

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013343-058-2021-00214-00
Accionante: Fabio Andrés Gracia Pérez
Accionada: Presidencia de la República, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos de la Universidad Nacional, Instituto Nacional de Salud, Defensor del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Justicia y Derecho

ACCIÓN DE TUTELA

El señor Fabio Andrés Gracia Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.607.014 , presentó acción de tutela contra la Presidencia de la República, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos de la Universidad Nacional, Instituto Nacional de Salud, Defensor del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Justicia y Derecho encaminada a la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la salud consagrados en los artículos 1, 11 y 48 de la Constitución Política.

Por auto del 22 de junio de 2021, la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado ordenó remitir por competencia la presente acción de tutela a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá.

Por medio de correo electrónico de 26 de agosto de 2021 la Secretaría General del Consejo de Estado remitió la acción de tutela a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y el mismo día fue repartida la tutela a este Despacho.

1. Medida provisional

1.1 El señor Fabio Andrés Gracia Pérez solicitó como medida provisional:

“Se suspenda la aplicación de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas previstas para el próximo 05 de julio de 2021, dentro de la convocatoria 1461 de 2020 - funcionarios de carrera de la DIAN, hasta que no se encuentre un momento propicio para su ejecución, atendiendo sobre todo la Vida en condiciones dignas, la Salud, el mínimo vital, a la supervivencia y de sus familias, a la dignidad humana”

Para fundamentar esta solicitud, la parte actora en los hechos de la acción de tutela indicó que la realización de la prueba programada para el 5 de julio de 2021 podría ocasionar un rebrote de la Covid 19 entre los asistentes lo cual perjudicaría el servicio de salud de Colombia y pondría en peligro su vida y la de su familia.

1.2 El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el juez cuando lo considere necesario y urgente pueda decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Además, la Corporación al analizar los requisitos que deben verificarse para la adopción de medidas de esta naturaleza, de manera reciente acudiendo a la línea que se ha construido sobre la materia concluyó: una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, en palabras de la Corte el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.

A partir de lo anterior, el Despacho negará la medida provisional solicitada, pues para el momento en que se adopta la presente decisión no se puede deducir conforme a los supuestos fácticos que la fundamentan que los derechos fundamentales del actor puede sufrir un perjuicio irreversible durante el término de 10 días que va a durar el trámite de la presente acción constitucional.

En estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de decretar la medida solicitada.

1.4 En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

2. Admisión de la acción

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

Segundo: Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a. La accionante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013 (MP. Alberto Rojas Ríos) citando el Auto 040A de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett).

b. Las entidades accionadas, Presidencia de la República, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Unidad de Apoyo a la Gestión de Proyectos de la Universidad Nacional, Instituto Nacional de Salud, Defensor del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de Justicia y Derecho, para que ejerzan su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

Tercero: Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción constitucional de la referencia, en especial sobre la prueba de conocimientos y psicotécnica programada para el 5 de julio de 2021 dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 0285 de 2020 de cara a la propagación del virus SARS Cov 2

Cuarto: Se tienen como pruebas los documentos aportados al expediente.

Quinto: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa².

Sexto: **Negar** la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

SBP

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

² Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Secretaria

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
58
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dccca92dbe5ddaa62fe1fa1a4af2779c93832c73f3699f120925810688bf3675

Documento generado en 26/08/2021 06:13:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**